

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 399

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Nene Acosta Jean y Pedro Isabel Bodré.

Abogada: Licda. Ileana Brito de León.

Recurridos: Manuel Ponciano Vilorio y Alejandro Vicente.

Abogado: Lic. Rubén Vicente Morillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Nene Acosta Jean, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle La Escuela s/n (al lado de la escuela), Los Jovillos, Yamasá, Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado; y 2) Pedro Isabel Bodré, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Jovillos, Yamasá, Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado; contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rubén Vicente Morillo, en representación de Manuel Ponciano Vilorio y Alejandro Vicente, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Ileana Brito de León, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Nene Acosta Jean, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor

público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Pedro Isabel Bodré, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contestación suscrito por el Lcdo. Rubén Vicente Morillo, quien actúa en nombre y representación de Manuel Ponceano Vilorio y Alejandro Vicente, depositado en la secretaria de la Corte a qua el 4 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6572-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día el 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nene Acosta Yan, Pedro Bodre Isabel y Carlos Manuel García Isabel, imputados de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Alejandro Vicente y Manuel Ponciano Vilorio;

b) que en fecha 10 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la resolución núm. 2018-EPEN-00011, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Nene Acosta Yan, Pedro Bodre Isabel y Carlos Manuel García Isabel sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 2018-SSNE-00212 el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución a favor del imputado Carlos Manuel García, ordenando el cese de toda medidas de coerción; SEGUNDO: Declara a los imputados Pedro Isabel Bodre y Nene Acosta Jean, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265,

266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia los condena a cumplir una pena de quince (15) años de Reclusión Mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; TERCERO: Acoge la querrela a favor de las víctimas Manuel Ponceano Vilorio y Alejandro Vicente; CUARTO: En el aspecto civil, en cuanto al fondo condena de manera solidaria a los imputados Pedro Isabel Bodre y Nene Acosta Jean, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$ 300,000.00), a favor de la víctima Alejandro Vicente y de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima Manuel Ponceano Vilorio; QUINTO: Condena a los imputados Pedro Isabel Bodre y Nene Acosta Jean al pago de las costas civiles a favor del Lic. Rubén Vicente Morillo; SEXTO: Declara las costas penales de oficio, por ser asistido por la defensa pública; SÉPTIMO: Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para fines de control y cumplimiento; OCTAVO: Fija la lectura integra de la sentencia para el 10/01/2019, a las 03:00 p.m., prorrogando la misma para el lunes quince (15) de enero a las 09:00 a.m., ordenando citar a las partes”; (Sic)

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Nene Acosta Yan y Pedro Bodré Isabel, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1418-2019-SSEN-00381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) El imputado Pedro Isabel Bodre, a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público del Distrito Judicial de Monte Plata, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); y b) El imputado Nene Acosta Jean, a través de su representante legal, Lcda. Ileana M. Brito de León, defensora pública del Distrito Judicial de Monte Plata, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública de la Provincia de Santo Domingo, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 2018-SSNE-00212, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime a los recurrentes Pedro Isabel Bodre y Nene Acosta Jean, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”; (sic)

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Nene Acosta Yan:

Considerando, que el recurrente Nene Acosta Yan, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); Tercer Medio: Inobservancia de una norma

jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta, art. 426 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Nene Acosta Yan en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estábamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado porque como se observa en la página seis (06) párrafo cuarto, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor Manuel Vilorio, el cual es víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada, pero quien manifestó que “Me llamó por teléfono el seguridad de la finca, que le habían amarrado, que se habían robado el frízer, el inversor, las baterías, las almohadas y sabanas, pusimos la denuncia, el señor (refiriéndose al sereno o guachimán) dice que el joven Nene lo amarró, y estaban y que eran tres personas.... Más adelante manifiesta que el señor estaba sentado y ellos por detrás lo amarraron, era después de las 01:00 a.m., yo no estaba en la finca y lo que yo sé es porque me lo dijeron” testimonio este que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que no estaba presente en el lugar de los hechos y por lo tanto no percibió nada con sus sentidos, y deviene en un testigo referencial sin ninguna fuente directa de percepción sobre los hechos acaecidos esa noche, y por lo tanto no pudo determinar ni identificar objetivamente quienes fueron los supuestos ladrones, por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatoria para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos, y vale decir que en nuestro recurso fueron indicadas, subsumidas y argumentadas todas y cada una de las violaciones de Derecho antes expuesta que ocurrieron en el tribunal de primer grado sin embargo en una motivación y respuesta alegre la Corte a - qua establece que “Esta Alzada no advierte ninguna contradicción entre las manifestaciones ofrecidas por estos testigos...” Algo imperdonable de manos de un tribunal de Alzada, pues parece que ni siquiera se detuvieron a leer la sentencia de primer grado y a constatar las violaciones antes indicadas, lo que convierte la sentencia hoy impugnada en totalmente infundada e insostenible jurídicamente hablando. Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración probatoria al momento del Tribunal de fondo justipreciar de manera integral, holística y armónica cada uno de los elementos de prueba hace una errónea aplicación de los elementos probatorios aportados al proceso, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el otro testimonio a cargo en el juicio de primer grado, el señor Alejandro Vicente este fue enfático, claro y preciso en establecer que estaba oscuro, no había luz, había una sola persona encapuchada, en contradicción franca con el testigo anterior; el cual estableció que estaban todos encapuchados, pero que además ante la insistencia del contra interrogatorio practicado por la defensa técnica

del imputado, el mismo expresó que no había energía eléctrica, estaba oscura la noche porque no había luz, por lo tanto, estamos hablando de un testigo de referencias que no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba y por lo tanto al ser un testigo de referencia no captó por su sentidos ningún hecho relevante al proceso que vincule al imputado y por lo tanto que destruya la presunción de inocencia de nuestro asistido, sin embargo es totalmente ilógico, irrazonable y desacertado que se pretenda dar valor probatorio y dictar sentencia condenatoria sobre la base de un testigo de referencias que fue enfático en establecer que no estaba en el lugar de los hechos, y por lo tanto, estamos hablando de un testigo de referencias que no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba y por lo tanto al ser un testigo de referencia no captó por su sentidos ningún hecho relevante al proceso que vincule al imputado y que por vía de consecuencias, que destruya la presunción de inocencia de nuestro asistido, sin embargo la Corte a qua ratifica la validez de la misma inobservando nuestras argumentaciones indicando en la página siete (7) párrafo in fine que “ Esta alzada estima que los Juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio. A que igualmente la Corte a-qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el Derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el Derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en Derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto”; (Sic)

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a qua inobserva las disposiciones antes indicadas que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, esta vez en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, entiéndase motivación de las decisiones judiciales, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hechos y Derecho con el proceso y sus características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir, no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la distinguida Corte a qua en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, y para observar dicha inobservancia que debió declarar nula la sentencia de primer grado, solo basta con leer el párrafo segundo (02) página siete (07) de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en quince (15) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas. Que se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de quince (15) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a Pedro Isabel Bodre por quince (15) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena”;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Pedro Isabel Bodré:

Considerando, que el recurrente Pedro Isabel Bodré, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); Tercer Medio: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta, art. 426 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Pedro Isabel Bodre en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estábamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante

el tribunal de primer grado porque como se observa en la página seis (06) párrafo cuarto, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor Manuel Vilorio, el cual es víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada, pero quien manifestó que “Me llamó por el teléfono el seguridad de la finca, que le habían amarrado, que se habían robado el frízer, el inversor, las baterías, las almohadas y sabanas, pusimos la denuncia, el señor (refiriéndose al sereno o guachimán) dice que el joven Nene lo amarro, y estaban encapuchados, y que eran tres personas.... Más adelante manifiesta que el señor estaba sentado y ellos por detrás lo amarraron, era después de las 01:00 a.m. yo no estaba en la finca y lo que yo sé es porque me lo dijeron, Mello es un apodo, yo he escuchado personas que le dicen El Mello, habían dos personas encapuchadas” testimonio este que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático y claro y preciso en establecer que no estaba presente en el lugar de los hechos y por lo tanto no percibió nada con sus sentidos, y deviene en un testigo referencial sin ninguna fuente directa de percepción sobre los hechos acaecidos esa noche, y por lo tanto no pudo determinar ni identificar objetivamente quienes fueron los supuestos ladrones, pero sobre todo, el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal, sobre la base de que el apodo “El Mello” se refería a nuestro imputado, cuando el mismo juro decir la verdad y estableció que hay más personas llamadas Mello en la ciudad, que por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatoria para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos y por lo tanto no pudo determinar ni identificar objetivamente quienes fueron los supuestos ladrones, por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatoria para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos, y vale decir que en nuestro recurso fueron indicadas, subsumidas y argumentadas todas y cada una de las violaciones de Derecho antes expuesta que ocurrieron en el tribunal de primer grado sin embargo en una motivación y respuesta alegre la Corte a - qua establece que “ Esta Alzada no advierte ninguna contradicción entre las manifestaciones ofrecidas por estos testigos... ” algo imperdonable de manos de un tribunal de Alzada, pues parece que ni siquiera se detuvieron a leer la sentencia de primer grado y a constatar las violaciones antes indicadas, lo que convierte la sentencia hoy impugnada en totalmente infundada e insostenible jurídicamente hablando. Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración probatoria al momento del Tribunal de fondo justipreciar de manera integral, holística y armónica cada uno de los elementos de prueba hace una errónea aplicación de los elementos probatorios aportados al proceso, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el otro testimonio a cargo en el juicio de primer grado, el señor Alejandro Vicente este fue enfático, claro y preciso en establecer que estaba oscuro, no había luz, había una sola persona encapuchada, en contradicción franca con el testigo anterior; el cual estableció que estaban todos encapuchados, pero que además ante la insistencia del contra interrogatorio practicado por la defensa técnica del imputado, el mismo expresó que no había energía eléctrica, estaba oscura la noche porque no había luz, por lo tanto, estamos hablando de un testigo de referencias que no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba y por lo tanto al ser un testigo de referencia no capto por su sentidos ningún hecho relevante al proceso que vincule al imputado y por lo tanto que destruya la presunción de inocencia de nuestro asistido, sin embargo es totalmente ilógico, irrazonable y desacertado que se pretenda dar valor probatorio y dictar sentencia condenatoria sobre la base de un testigo de referencias que fue enfático en establecer que no estaba en el lugar de los hechos, y por lo tanto, estamos hablando de un testigo de

referencias que no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba y por lo tanto al ser un testigo de referencia no capto por su sentidos ningún hecho relevante al proceso que vincule al imputado y que por vía de consecuencias, que destruya la presunción de inocencia de nuestro asistido, sin embargo la Corte a qua ratifica la validez de la misma inobservando nuestras argumentaciones indicando en la página siete (07) párrafo in fine que “ Esta alzada estima que los Juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio. A que igualmente la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el Derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a-quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el Derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en Derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior, sobre todo en un proceso en el cual se le condenó a una pena tan drástica sobre la base de que al imputado lo conocen con el apodo de “El Mello” y que supuestamente uno de los testigos escucho que a uno de los supuestos imputados de dicho ilícito le llamaron “Mello”, induciendo erróneamente como que solo existe una sola persona en el país con el sobrenombre antes indicado. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto”; (Sic)

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a qua inobserva las disposiciones antes indicadas que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, esta vez en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, entiéndase motivación de las decisiones judiciales, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hechos y Derecho con el proceso y sus

características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir, no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la distinguida Corte a qua en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, y para observar dicha inobservancia que debió declarar nula la sentencia de primer grado, solo basta con leer el párrafo segundo (02) página siete (07) de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercero medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en quince (15) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas. Que se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de quince (15) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a Pedro Isabel Bodre por quince (15) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena”;

Considerando, que tras la lectura de los recursos incoados por los imputados Nene Acosta Yan y Pedro Bodré Isabel, se observa que sus escritos fueron realizados bajo una igual redacción, por lo cual se sustentan en los mismos reclamos, de manera casi idéntica, por lo que esta Alzada por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarles de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes sostienen como primer medio recursivo “Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3)” fundamentando su primera queja en que le fue planteado a la Corte, que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara su culpabilidad en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido de que en dicho recurso le fue manifestado a la Corte de Apelación que los medios de prueba, específicamente las declaraciones de los señores Manuel Ponciano Vilorio, (víctima y testigo referencial) y Alejandro Vilorio (víctima y testigo presencial) propietario de la finca donde fue cometido el robo y por lo tanto parte interesada; por lo que, a decir de los recurrentes, sus afirmaciones carecían de una veracidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que los revestía;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los testigos Manuel Vilorio y Alejandro Vicente, la Corte a qua hace suyas las transcripciones plasmadas por el Tribunal de primer grado para fundamentar su decisión, y procedió tras la reevaluación de estos, a establecer que contrario a lo aducido por los recurrentes, el señor Alejandro Vicente, quien ejercía la función de cuidador de la finca donde fue cometido el robo, señala a los imputados de manera directa como los perpetradores del hecho, tras haber reconocido el rostro de Nene Acosta Jean, pues este no se encontraba con el cubierto e identificó a Pedro Isabel Bodré, debido a que es del

sector y el compañero de este le dijo “Mello vámonos”, apodo con el cual llaman a este imputado en su sector, así como estableció que el tercero no sabía quién era, pero que pensaba que era Isabel, ya que ellos tres siempre andaban juntos; siendo su testimonio acogido de manera positiva por su coherencia y verosimilitud por los jueces de la inmediación y corroborado por la Corte a qua, tras verificar que el tribunal inferior realizó una correcta aplicación de la norma a tales fines;

Considerando, que sobre el señor Manuel Vilorio (víctima), sus declaraciones no son más que el resultado de lo que le fue externado por el señor Alejandro Vicente al momento de notificarle los hechos ocurridos en la finca de su propiedad, que ciertamente es un testigo referencial, quien procedió a expresar lo que su empleado de la finca, quien resulta ser el testigo presencial, de viva voz le comunicó sobre lo acontecido, siendo su deposición acogida como válida y la cual se corroboró con la prestada por el señor Alejandro Vicente;

Considerando, que como segunda queja, dentro de este medio, establecen los recurrentes haberle establecido a la Corte que las declaraciones rendidas por Manuel Vilorio resultaban ser interesadas; en tal sentido, debemos establecer que, la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; que para la valoración de este sujeto procesal se pone en ejercicio la psicología del juez -facultad atribuida de conformidad a lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal- logrando esta poner en evidencia por la deposición oral y corporal el sentir del exponente a ser evaluado por los jueces;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por los recurrentes; por lo que, procede desestimar lo ahora analizado;

Considerando, que ya por último, el imputado Pedro Isabel Bodre, de manera particular sostiene, que no debió ser condenado sobre la base de que uno de los testigos lo señala por conocerlo con el apodo de “El Mello” y que supuestamente escuchó que a uno de los imputados de dicho ilícito le llamaron “Mello”, induciendo erróneamente como que solo existe una sola persona en el país con el sobrenombre antes indicado;

Considerando, que debemos establecer, que el apodo resulta ser un nombre que se da a una persona en vez del suyo propio para identificarle, el cual puede ser igual para muchas personas, pero debemos especificar que en cuanto al imputado Pedro Isabel Bodre, no resultó ser solo el apodo lo que produjo su condena, sino que la firmeza presentada por la víctima en su deposición ante el plenario, donde dejó fijado puntos coherentes del porqué de su identificación, resultando ser la subsunción del apodo, el conocerle el señor Alejandro Vicente del sector y la relación existente entre este y el imputado Nene Acosta Jean, quien no se encontraba con el rostro cubierto al momento de cometer el ilícito juzgado, conjunto de situaciones que lo colocaron en el lugar y tiempo del hecho, todo lo cual fue valorado por los

jueces de la inmediación, resultando suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo cual fue dictada en su contra sentencia condenatoria; sobre lo cual esta Alzada no tiene nada que cuestionar;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; en la especie, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el reclamo presentado por el recurrente fue examinado y rechazado, tras un análisis completo y concienzudo, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado, en el que los recurrentes aducen que la Corte a qua inobserva las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, es decir, no acudir al copiar y pegar, ya que le indicaron a la Corte de Apelación en sus recursos, que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignoró totalmente la motivación en cuanto al mismo; esta Alzada advierte que no llevan razón en su queja, ya que la alzada, luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir: “Que según los testimonios aportados estamos ante un robo cometido de noche, en casa habitada, más de una persona, con rompimiento de puerta de la casa, con arma oculta, con amenaza, y con violencia; por lo que, la pena a imponer es de cinco a veinte años de reclusión mayor; que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa de los señores Nene Acosta Jean y Pedro Borde Ysabel, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicana; de acuerdo, principalmente, a las declaraciones de los testigos deponentes en juicio, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia(...). En tanto, esta alzada entiende que procede rechazar los medios alegados, por no encontrarse configurados en la especie, ya que la sentencia está motivada debidamente y acorde a las pruebas”; quedando plasmado tal fundamento tras la evidente conjugación de los elementos constitutivos de los tipos penales juzgados, los cuales se encuentran insertos en el numeral 13, página 8 y 9 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en esas atenciones, es de toda evidencia que la presunción de inocencia de los imputados ha sido efectivamente enervada por la acusación formulada y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte de Apelación, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en su contra, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, conteniendo la decisión de la Corte a qua una fundamentación lógica y acorde a los postulados del artículo 24 del Código Procesal Penal; por estas razones, se rechaza el segundo medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al tercer medio recursivo propuesto por los recurrentes en casación, en el cual establecen que la Corte a qua incurrió en falta de motivación de la pena al

no explicar en la sentencia por cuál motivo entendieron que sería de quince (15) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas. Condenando a quince (15) años, ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, que es contrario al principio de proporcionalidad de la pena. Que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a qua estableció de una manera motivada, lo siguiente:

“En lo referente a la pena impuesta, esta alzada ha podido comprobar del análisis de la sentencia atacada en apelación, que el tribunal a-quo a partir de la página 10 párrafo 20 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de los justiciables Pedro Isabel Bodre y Nene Acosta Jean, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración lo siguiente: “Que este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud del precitado artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; Lo cual ha quedado establecido en cuanto a los imputados Nene Acosta Jean y Pedro Borde Ysabel, que fueron las personas que cometieron el robo, tal y como ha quedado establecido en el plenario. b.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de personas que no han mostrado tener ningún vínculo familiar, toda vez que no lo han aportado al tribunal; c. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social; La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, le permitirá a los encartados reflexionar sobre los efectos de su accionar; d.- La gravedad del daño causado en la víctima, y la sociedad en general; que en el presente caso se ha afectado los bienes de la víctima y se ha dañado grandemente la sociedad; y que se encuentran enumerados en el artículo 339 del código procesal penal. Que por lo antes expresado, esta Corte estima que la sanción de quince (15) años de reclusión mayor impuesta a los encartados, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción, a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo y a los criterios de sana crítica, aplicados al caso en concreto, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido el más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima los vicios alegados, por carecer de fundamentos”;

Considerando, que el análisis de lo fijado por la Corte a qua descrito precedentemente, da por entendido que imperó la motivación justificativa del porqué de la pena impuesta y que en dichos fundamentos se respetaron las consideraciones propias del hecho y de las personas juzgadas. Y en razón de que la pena a imponer es un asunto que se circunscribe a la discrecionalidad del

juez, el control que puede efectuar sobre ella no escapa a la vigilancia de la Corte, debiendo circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos y las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como la ponderación de estos medios cumpliendo con el voto de la ley, como ha sucedido en el caso que nos ocupa; en tal sentido, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en el presente caso, procede eximir a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por la Defensa Pública;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Nene Acosta Jean y Pedro Isabel Bodré, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici